

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: MARTIN CASSIANI CASTILLA
Demandado: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL CESAR Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.
Radicación: 200013105 002 2009 00417 01.
Decisión: CONFIRMA SENTENCIA

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala la consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar., el 28 de marzo de 2019.

I. ANTECEDENTES

Martin Cassiani Castilla, promovió demanda laboral en contra de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar y la Administradora Colombiana de Posesiones -Colpensiones-, para que se declare la nulidad del dictamen proferido el 4 de noviembre de 2008, por la primera de las demandadas. Además, que se encuentra en condición de invalidez por contar con una pérdida de capacidad laboral superior al 50%. En consecuencia, se condene a la demandada Colpensiones a reconocer y pagar pensión de invalidez a partir del 14 de agosto de 1999, en cuantía no inferior al salario mínimo legal mensual vigente, junto con los intereses moratorios, más las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que se encuentra afiliado al régimen de prima media con prestación definida, efectuando cotizaciones desde el 2 de enero de 1975, hasta el 18 de diciembre de 1998, acumulando un total de 1.040 semanas cotizadas.

Refirió que el 10 de marzo de 1992, especialistas del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, le dictaminó cáncer prostático y mediante dictamen 121 del 4 de septiembre de 2008 el comité interdisciplinario del ISS, lo calificó como enfermedad común, otorgándole una pérdida de capacidad laboral del 53.59%, con fecha de estructuración del 4 de julio de 2002.

Contó que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, mediante dictamen n° 987 le otorgó una pérdida de capacidad laboral del 70.60% confirmando la fecha de estructuración dictaminada por el ISS.

Relató que, mediante oficio del 18 de diciembre de 2008, solicitó al ISS, el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez por considerar cumplidos los requisitos legales para ello; solicitud pensional que fue negada mediante resolución N° 5205 de 2009, al no haber cotizado 50 semanas en los tres años anteriores a la fecha de estructuración de la Pérdida de Capacidad Laboral.

Adujo que el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, no tuvo en cuenta el contenido y diagnóstico de la historia clínica del 14 de agosto de 2002 firmada por el doctor Cesar Augusto González Encinales, quien manifestó que el cáncer prostático venía padeciéndolo desde hacía 3 años, es decir que la sintomatología se presentaba desde agosto de 1999. Fecha omitida por la Junta demandada, desconociendo los parámetros del Decreto 917 de 1995.

Al dar respuesta, **Colpensiones** se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos aceptó lo concerniente a la solicitud pensional y su respuesta, negando los restantes. En su defensa propuso las

excepciones de mérito que denominó “*inexistencia de la obligación*”, “*falta de causa para pedir*” y “*prescripción*”.

En cuanto a la demandada **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar**, mediante auto del 30 de marzo de 2011, se tuvo por no contestada la demanda (f°. 68) y en auto del 2 de mayo de 2011 (f°. 69), se tuvo a Matilde Niño Jaimes como sucesora procesal del demandante, dado el fallecimiento de este el 2 de noviembre de 2009 (f°. 67).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar., mediante sentencia de 28 de marzo de 2019, resolvió:

PRIMERO: *niéguese la nulidad del dictamen no. 987 del 20 de diciembre de 2010, emitido por la junta regional de calificación de invalidez del cesar, solicitada por el señor Martín José Cassiani Castilla y por sucesión procesal Matilde niño Jaimes, cónyuge del causante, contra la Junta Regional De Calificación De Invalidez Del Cesar Y Colpensiones, conforme a la parte motiva.*

SEGUNDO: *se declaran probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir y cobro de lo no debido.*

TERCERO: *se imponen costas y agencias en derecho a cargo del demandante y a favor de Colpensiones, las que se liquidaran conforme al art. 365 del c.g. del p., una vez quede ejecutoriada la providencia.*

CUARTO: *si no fuese apelada, consúltese ante el superior, previa anotación en el sistema”.*

Como sustento de su decisión, señaló que al realizar una valoración conjunta de todos los dictámenes concluyó que las Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, no cometió el yerro endilgado, como quiera que conforme al artículo 3 del decreto 917 de 1999, la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral “*es la fecha en que genera en la persona una perdida en su capacidad laboral en forma permanente y definitiva. Para cualquier contingencia, esta fecha debe documentarse con la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnostica y puede ser*

anterior o corresponde a la fecha de calificación” y en el asunto bajo análisis tal y como lo dispuso la Universidad CES en el dictamen obrante entre folios 129 a 132, la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral que generó la invalidez del actor es el 4 de junio de 2002, es decir el día en que la ecografía transrectal demostró adenocarcinoma de próstata estado C – Glesason 5 (grado moderado de diferenciación), fecha que coincide con el dictamen n° 987 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar el 4 de noviembre de 2008 (f°. 24 a 25 Vto), por lo que la pretensión de nulidad resulta infundada razón esa suficiente para negar dicha pretensión.

En cuanto a Colpensiones, encontró que, si bien el demandante es una persona en condición de invalidez, no acreditó la densidad de semanas exigidas por la ley 100 de 1993 para acceder a la pensión de invalidez deprecada.

III. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE LA CONSULTA

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia totalmente adversa al trabajador, es procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con los antecedentes planteados, corresponde a esta Colegiatura determinar **i).** si es procedente declarar la nulidad del dictamen N°987 emitido el 4 de noviembre de 2008, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, en cuanto determinó que la pérdida de capacidad laboral del promotor del juicio se estructuró el 4 de junio de 2002., **ii).** Verificar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez deprecada con la demanda.

i). De análisis de los dictámenes y la pérdida de la capacidad laboral.

De conformidad con artículo 44 del Decreto 1352 de 2013 *“Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos por las juntas de calificación de invalidez, serán dirimidas por la justicia laboral ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Laboral, mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta correspondiente”*.

Ahora, para determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de una persona, la fecha de estructuración y su porcentaje, de vieja data la H. Corte Suprema de Justicia ha considerado que los dictámenes proferidos por las Juntas Regionales y Nacionales de Calificación de Invalidez no tienen el carácter de pruebas *ad sustanciam actus* (CSJ Rad. 24392 de 29 de julio de 2005). En tal virtud, el juez puede apreciar libremente, en aplicación de las reglas de la experiencia, la lógica y la sana crítica, los demás medios probatorios que lo lleven a tener convicción de cuál es la verdad real en atención a lo previsto en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Sobre el particular, en sentencia CSJ SL-4346-2020, reiterada en CSJ SL2341-2021, el órgano de cierre puntualizó:

*“De acuerdo con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, el estado de invalidez se determina, en primera oportunidad, por las entidades de seguridad social y las juntas de calificación de invalidez, conforme al manual único para la calificación vigente al momento de su práctica -**decretos 917 de 1999** o 1507 de 2014, según el caso (...).*

Aunque la Corte ha admitido la relevancia de los dictámenes que expiden las juntas de calificación de invalidez por tratarse de conceptos técnicos y científicos emanados de órganos autorizados por el legislador, lo cierto es que estos constituyen un medio de prueba y, como tal, deben someterse a la valoración del juzgador bajo los principios de libre formación del convencimiento y apreciación crítica y conjunta de la prueba, previstos en los artículos 60 y 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CSJ SL, 18 mar. 2009, rad. 31062, CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 35450, CSJ SL3090-2014, CSJ SL9184-2016, CSJ SL697-2019, CSJ SL3380-2019, CSJ SL 3992-2019 y CSJ SL5601-2019). En esa medida, el juez no puede

simplemente ignorar las circunstancias que rodean el caso, la conducta procesal y los demás elementos probatorios adosados, pues todos, en conjunto, permiten determinar el momento en el que se produce, de manera definitiva, la disminución de la capacidad laboral de la persona.”

En el presente asunto, mediante dictamen N° 121 del 4 de septiembre de 2008, el Instituto de Seguros Sociales calificó al actor con una Pérdida de Capacidad Laboral del 53,59% de origen común **estructurada el 4 de junio de 2002** (f°. 29), respecto de los diagnósticos “*Tumor maligno de la próstata, hipertensión arterial controlada clase I Y Diabetes Mellitus tipo 2 clase I*”, experticia que fue conocido en segunda instancia por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, quien expidió el dictamen N° 987 del 4 de noviembre de 2008, mediante el cual le otorgó al actor una Pérdida de Capacidad Laboral Total del 70.60% de origen común **estructurada el 4 de junio de 2002**, esto frente a los diagnósticos “*Tumor maligno de la próstata, diabetes mellitus insulino dependiente con complicaciones renales, hipertensión esencial (primaria)*”, en el que se tomó para la fecha de estructuración el examen “*anatomía patológica próstata de resultado: ADENOCARCINOMA PROSTATICO MODERADAMENTE DIFERENCIA de fecha 4/06/2002*”. (f°. 24 a 25 vto).

Por no estar de acuerdo con el dictamen, el promotor inició el presente proceso ordinario con el fin de modificar la fecha de estructuración, alegando que se debió tener como tal la fecha desde que presentó síntomas de “*cáncer prostático*”, es decir desde el mes de agosto de 1999, tal y como lo dispuso el medico Cesar Augusto González en el diagnóstico elaborado por el 14 de agosto de 2002.

Para resolver la controversia planteada, se decretó como prueba pericial que la “*Universidad CES*” calificara la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, quien mediante dictamen de mayo de 2017 (f°. 129 a 132 vto), dictaminó como tal el **4 de junio de 2002**, sustentando esa conclusión así:

“... Este perito considera pertinente aclarar que, una vez evaluada la historia clínica aportada, los conceptos de sus médicos tratantes, los estudios respectivos que mostraron el comportamiento de la enfermedad neoplásica de

próstata en el tiempo y los elementos de juicio tenidos en cuenta por los distintos valoradores del Fondo de Pensiones y las Juntas, lo siguiente:

- 1. El 11 de marzo de 1992 fue intervenido por una Prostatectomía x Hipertrofia Prostática Benigna, folio 31 en el ISS. Hasta este momento no se había demostrado patología cancerosa a nivel de próstata.*
- 2. Para la fecha del 15 de agosto de 2002, según folio 17 del Servicio de Urología del Hospital central, el Dr. César Augusto González reseñó: No aparece historia clínica antigua. Paciente conocido por esta consulta con diagnóstico de carcinoma de próstata estado C - Gleason 5 (grado moderado de diferenciación) y con antígeno específico de próstata (PSA) de mayo de 2002 mayor de 100. Lo anterior significa que el cáncer maligno de próstata ya era claro para esta fecha y más específicamente se diagnosticó según reseña hecha por el médico laboral del ISS el 4 de junio de 2002.*
- 3. Para el 21 de mayo de 2008 se demostró que su cáncer de próstata ya era metastásico a sistema óseo por informe de Gamagrafía.*
- 4. Es importante aclarar que no es raro según lo reporta la literatura científica que una vez se haya hecho una prostatectomía así sea radical como la que le practicaron al señor Martín, se presente una recidiva del cáncer de próstata, situándose en torno al 30% de los pacientes.*
- 5. Se concluye entonces que la fecha de estructuración emitida por Junta Nacional es errónea. La emitida por la Junta Regional del Cesar es incoherente y poco clara al fijar 2 fechas diferentes.*

*De acuerdo con el manual de calificación de invalidez vigente para este caso - Decreto 917/99, su historia clínica, los conceptos de los especialistas tratantes, los dictámenes previos, los elementos de hecho y de derecho, el señor Martín José Cassiani Castilla presentó una pérdida de capacidad laboral de 70,62%, que generó una invalidez, **con fecha de estructuración para el 4 de junio de 2002, es decir el día en que la Ecografía Transrectal demostró adenocarcinoma de próstata estado C - Gleason 5 (grado moderado de diferenciación y su origen se determina como común**".*

Ese dictamen, fue decretado como prueba en la audiencia correspondiente por cumplir los presupuestos de los artículos 226 y siguientes del Código General del Proceso, por tanto, goza de validez y libre apreciación en su contenido.

Conforme a las pruebas allegadas, estima la Colegiatura que las conclusiones a las que llegó el perito resultan pertinentes, dado que tuvo en cuenta para emitir el dictamen los conceptos médicos y exámenes clínicos que tenía el actor, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 3° del Decreto 917 de 1999, prevé que la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral, es aquella **"en que se genera en el individuo una pérdida en su capacidad laboral en forma permanente y definitiva"** agrega la norma que esta fecha puede ser anterior o corresponder a la fecha

de la calificación. Ello significa que la invalidez se estructura cuando la persona ha perdido, en forma permanente y definitiva, su capacidad para trabajar, que puede coincidir o no desde la fecha en que el calificado presente los síntomas. Y, si bien obra prueba con la que se demuestra que Cassiani Castilla fue diagnosticado con “*tumor maligno en la próstata*”, desde por lo menos el 10 de enero de 1992, fecha en que el médico tratante solicitó sala de cirugía para practicarle una intervención denominada “*Prostatectomía + M.I.P*” (fº.31), ese diagnóstico mal puede ser considerado como fecha de estructuración de su pérdida de capacidad laboral por el solo hecho de sufrir síntomas propios de su enfermedad, pues lo relevante para establecer dicha fecha lo es desde el momento en que la persona pierda de forma permanente y definitiva su capacidad para trabajar.

De lo anterior se desprende que si bien, como se dijo, el actor padecía desde el año 1992, síntomas propios de la patología “*tumor maligno en la próstata*”, eso no le impidió trabajar, pues como él mismo lo confiesa de manera espontánea en el hecho 2 y 3 de la demanda, laboró desde el 2 de enero de 1975 hasta diciembre de 1999.

Cabe resaltar que, conforme a lo previsto en el artículo 61 del CPT. SS, los Jueces tienen autonomía para formar su convencimiento con los elementos que mayor credibilidad les ofrezcan y el dictamen aportado al proceso además de la idoneidad de quien lo emite, por ser experto en la materia, cuenta con solidez, claridad, precisión y calidad en sus fundamentos, al explicar los apartes de la historia clínica tomados en consideración y los fundamentos técnicos en que se fundó (artículo 232 del CGP).

Bajo ese panorama, la Sala considera que la conclusión a la que llegó el perito consistente en que la fecha de estructuración de la invalidez de la pérdida de capacidad laboral de Martin Cassiani Castilla, no es otra sino el **4 de junio de 2002**, fecha del día en que se le practicó la “*ecografía transrectal, en donde se demostró adenocarcinoma de próstata estado C-Gleason 5 (grado moderado de diferenciación)*” data que coincide con la dictaminada en el experticio N°987 del 4 de noviembre de 2008, que

pretende nulificar el actor con su demanda, razón por la que se confirma la sentencia consultada en este punto.

2. De la pensión de invalidez

En materia pensional la norma aplicable a cada caso es la vigente al momento en que se consuman los supuestos fácticos requeridos para el reconocimiento de la prestación. Así, tratándose de la pensión de invalidez la norma aplicable será aquella en vigencia de la cual se determine la fecha de estructuración, momento a partir del cual surge la posibilidad de solicitar el reconocimiento y pago de la prestación (CSJ SL797-2013; SL, 13 nov. 2013, rad. 42648, que se reiteró la SL, 30 abr 2013, rad 45815).

Como quiera que la invalidez del demandante se estructuró el 4 de junio de 2002 debe aplicarse el artículo 38 de la ley 100 de 1993, ya que es la norma vigente en dicha calenda, la cual establece como requisitos para obtener la pensión de invalidez, la acreditación del 50% o más de pérdida de la capacidad laboral y *“que el afiliado se encuentre cotizando al régimen y hubiere cotizado por lo menos 26 semanas al momento de producirse el estado de invalidez”* o *“que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por los menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez”*.

En el asunto bajo examen, en el proceso se determinó que el demandante padece una pérdida de capacidad laboral del 70.60%, además conforme al reporte allegado por la demandada (f.º21 y 22) es posible verificar que para la fecha de estructurarse la invalidez (4 de junio de 2002), el actor no estaba cotizando al sistema de seguridad social en pensiones, pues su última cotización lo fue en enero de 1999; asimismo, en el periodo comprendido entre el 4 de junio de 2001 al 4 de junio de 2002, esto es, dentro del año inmediatamente anterior a la estructuración de la invalidez cotizó cero “0” semanas, por lo que no cumple con la densidad de semanas exigidas por la norma para acceder a la pensión de invalidez deprecada.

En aplicación del principio de la **condición más beneficiosa** la jurisprudencia de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, ha atenuado en ciertos casos la rigurosidad del principio de la aplicación de la ley vigente, con el fin de permitir cobrar efectos jurídicos a la norma inmediatamente anterior derogada. También tiene establecido como regla armonizadora de las expectativas legítimas de los afiliados y la no perpetuidad de las leyes derogadas y otros principios, la imposibilidad de los efectos de la llamada «*plusultraactividad*» consistente en una búsqueda histórica de la norma que más favorezca al afiliado (CSJ SL2358-2017 y CSJ SL4342-2018).

Sobre este principio, la referida Corporación advierte que “*es un mecanismo que: (i) busca minimizar la rigurosidad propia del principio de la aplicación general e inmediata de la ley; (ii) protege a un grupo poblacional con expectativa legítima, no con derecho adquirido, que goza de un situación jurídica concreta, cual es, la satisfacción de las semanas mínimas que exige la reglamentación derogada para acceder a la prestación que cubre la contingencia de la invalidez; y (iii) al ser excepcional su aplicación necesariamente es restringida y temporal.* (CSJ SL 2358-2017).

La Jurisprudencia vertical de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha establecido un límite temporal en el cual se verifique el riesgo, en atención al principio según el cual es de la esencia de la **condición más beneficiosa**, que no sea indefinida, es decir, esté acotada en el tiempo. Por tanto, precisó que, para la viabilidad de la prestación periódica de invalidez, en aplicación del principio de condición más beneficiosa con ocasión del tránsito legislativo entre los reglamentos del Instituto de Seguros Sociales y la Ley 100 de 1993, el riesgo debe verificarse en los 6 años posteriores a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, esto es, hasta el 31 de marzo de 2000.

El anterior criterio fue abordado por ese máximo Tribunal en sentencia SL5147-2020, en la que se aludió a la SL11548-2015 en los siguientes términos:

“En torno a la aplicación de dichos preceptos [artículos 6.º y 25 del Acuerdo 049 de 1990] y, cuando el asegurado fallece en vigencia de la Ley 100 de 1993, y no cumplía la densidad de cotizaciones exigida por el artículo 46 en su original redacción, de dicha ley, para dejar causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, ha dicho la Corte lo siguiente:

En cuanto a las trescientas (300) semanas cotizadas en cualquier época con anterioridad al estado de invalidez -y que para el caso de la pensión de sobrevivientes es con anterioridad al fallecimiento-, deben estar satisfechas al momento en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993.

***Respecto de las ciento cincuenta (150) semanas cotizadas dentro de los seis (6) años anteriores al estado de invalidez -y que igualmente para el caso de la pensión de sobrevivientes, son anteriores al fallecimiento-, esa densidad debe estar satisfecha, pero contabilizando ese tiempo desde el 1º de abril de 1994 hacía atrás, y adicionalmente tener esa misma densidad en los seis (6) años anteriores a su fallecimiento. (...)** (negrilla y subraya por fuera del texto original).*

En esa decisión la Corporación hizo alusión a la sentencia CSJ SL 4 dic. 2006, rad. 28893, en la que se indicó que esa posibilidad no podía extenderse **“más allá del sexto año”** de vigencia del sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993.

Conforme el anterior precedente judicial, el promotor del debate no tiene derecho a la pensión, toda vez que la invalidez se estructuró el 4 de junio de 2002, esto es, por fuera del marco temporal aludido.

Ante ese panorama, se confirma la decisión consultada y no se imponen costas por esta instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°1 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 28 de marzo de 2019 de conformidad con lo aquí expuesto.

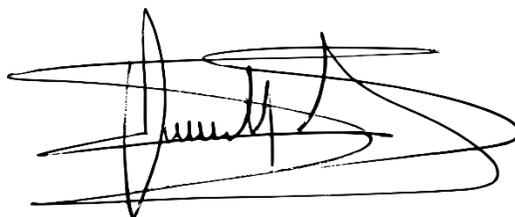
SEGUNDO: Sin costas en la consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado